

ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año 2022, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"TRONCOSO ERNESTO DAVID C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expte. N° 78431- Año 2017)** del Registro de la Secretaría Laboral del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Especial de Proceso Ejecutivos, Laboral y de Minería N° Dos de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la localidad mencionada, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fs. 294/331 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 31 de mayo del 2022, mediante la cual la jueza interviniente hace lugar a la demanda promovida por el Sr. Ernesto David Troncoso contra Federación Patronal Seguros S.A., condenando al pago de la suma allí determinada, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad total y permanente en el marco de la LRT.

Declara la inconstitucionalidad de los arts. 15 2° ap., 21, 22 y 46 de la ley 24.557.

Impone las costas a la demandada perdidosa y difiere la regulación de honorarios.

Este pronunciamiento es recurrido por la demandada a fs. 337/340, respondiendo la actora a fs. 347/348.

II.- 1.- Agravios.

La recurrente argumenta que la jueza de grado incurre en errónea liquidación del monto de condena cuando debió descontar el pago administrativo y luego aplicar los intereses correspondientes.

Advierte que se computan intereses sobre el capital abonado siendo que la aseguradora no ha incurrido en mora, por el contrario una vez determinada la incapacidad del actor por la CM, la ART procedió al pago pertinente.

Arguye que su parte ha dado cabal cumplimiento a su obligación legal, siendo irrazonable y contradictorio lo resuelto por la magistrada, no habiendo incurrido en mora la misma ni hecho reserva alguna el reclamante.

Afirma que corresponde liquidar las prestaciones dinerarias al momento en que la incapacidad adquiere carácter de definitiva y en autos es con el dictamen definitivo de la CM, lo que torna improcedente la liquidación retroactiva a la fecha de la producción del siniestro.

Dice que existe un sistema de cálculo determinado y claro, del cual no se puede apartar la jueza, transcribiendo lo dispuesto, manifiesta que se imponen intereses no solicitados.

Destaca que el accionante no ha desconocido el pago realizado ni ha hecho reserva alguna de intereses.

Cita antecedentes judiciales en los cuales se descontó el pago en la forma propuesta por la apelante, criterio confirmado por esta Alzada, practicando la liquidación que considera correcta, y solicitando se reduzca el monto de capital a la suma de \$ 743.552,08, con más los intereses fijados.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y solicita se revoque el fallo recurrido como se pide, con costas.

Reserva instancias recursivas.

2.- Contestación de agravios.

La actora en su responde reseña los agravios expresados por la contraria, y con cita del inc. 2 del art. 12 de la LRT, aduce que los intereses compensatorios y la mora de la ART han sido claramente estipulados por la norma de aplicación.

Aclara que no es de aplicación la ley 27.348.

Solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas.

Formula reserva de caso federal.

III.- Análisis de los agravios.

1.- Adelanto que considero que la queja traída cumple con la exigencia legal del art. 265 del CPCC.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la Corte IDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas es que considero debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimientes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

2.- Refiriéndome concretamente a los aspectos del decisorio que han sido cuestionados cabe tener presente que la sentenciante establece las prestaciones dinerarias adeudadas, indemnización sistémica, art. 15 ap. 2 de la ley 24.557 en la suma de \$1.189.065,60; compensación adicional de pago único, art. 11, inc. 4

de la misma ley en la suma de \$ 523.955,00; e indemnización adicional prevista en el art. 3 de la ley 26.773 por la suma de \$ 342.604,12, lo que totaliza la suma de \$ 2.055.624,72.

Atento el pago realizado por la demandada el 26/12/2018 por la suma de \$ 1.312.072,64, ordena que sobre el monto total de condena se calculen intereses a la tasa activa del BPN desde que la suma es debida hasta tal fecha, y en ese momento se descuenta el importe abonado, devengando el saldo los mismos intereses hasta el efectivo pago, todo conforme criterio sentado por el TSJ en "Mansur".

Había establecido la fecha del accidente de trabajo el 18 de agosto del 2016 y la aplicación de la ley 24.557, según ley 26.773 y decretos 1278/00 y 1694/09.

3.- El recurrente cuestiona la forma en que se descuenta el pago realizado por la aseguradora, alegando que nunca ha estado en mora, que no se ha hecho reserva de intereses y que en otros casos se ha restado el monto en la manera que propone.

Llega firme el capital de condena.

En principio, cabe destacar que como lo sienta la magistrada no es de aplicación la reforma de la ley 27.348, en consecuencia, rige en materia de mora el art. 2 de la ley 26.773.

En orden a la cuestión traída a esta instancia, ya me he expedido al respecto, por lo cual adelanto que la queja no tendrá favorable acogida.

En este aspecto, he sostenido que: "...Con relación a la improcedencia de la aplicación de intereses por inexistencia de mora y la también desacertada aplicación de la tasa activa que invoca la demandada como agravio, conviene recordar que el artículo 2, segundo párrafo de la ley 26.773, dispone expresamente: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional" (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 1.748 del Cód. Civ. y Com.; 165 del Cód. Proc.)." "De igual forma, nuestro Tribunal Superior se ha expedido concretamente sobre

el tema, expresando: "El inicio del cómputo de los intereses en las indemnizaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, es a partir de la fecha del evento dañoso; y no como lo fija la Cámara desde la fecha de la sentencia. Ello así, atendiendo a que es la solución dispuesta por la Ley 26.773 (Art. 2º, 3er. párrafo) sin perjuicio de advertir que no resulta vigente en el supuesto de autos" ("MANSUR LIAN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T.", Nro. Expte: 13 - Año 2012, www.jusneuquen.gov.ar). "Este Tribunal ha resuelto en varios precedentes ("Irazoque Magdalena Susana c/ Galeno ART SA. S/ Enfermedad Profesional" Expte. N° 27129/2014, "Castro Eduardo C/ Consejo Provincial de Educación s/ Enfermedad Profesional con ART" Expte. N° 13067/2011, "Araya Tila c/ Galeno ART s/ Accidente Ley" Expte. N° 19.366/2014, entre otros), en los que, ante planteos de parecido tenor al que contiene el agravio que se analiza, se ha dispuesto que: "... No le asiste razón en tanto la mora, en los hechos ilícitos, se produce ex re, conforme se fija en la sentencia en crisis... Es decir, la mora es automática y la sentencia que reconoce la pretensión no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente". "La jurisprudencia nacional también ha interpretado en tal sentido que: "Respecto del punto de partida del cómputo de los intereses, no existen motivos que justifiquen un apartamiento del principio general de las obligaciones civiles (ver SD 63474 del 21/11/2011, "Araujo, Narciso Miguel c/ La Palmina S.A. y otro s/accidente - acción civil"); por lo tanto, el cómputo de los intereses será desde el momento del accidente de trabajo, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (art. 1083 CC)" [CNAT Sala VI Expte. N° 45.461/2012 Sent. Def. N° 66.423 del 29/5/2014 "Rodríguez, Hernán Alejandro c/ART Liderar SA s/accidente - ley especial" (Raffaghelli - Fernández Madrid)]." "La mora del deudor se produce a partir del acaecimiento del accidente, fecha de partida que deberá tenerse en cuenta para el cómputo de los intereses" [Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría. CNAT Sala VII Expte. N° 55.019/2012 Sent. Def. N° 46.937 del 19/8/2014 "Galeano, Diego Fabián c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial"

(Ferreirós - Fontana - Rodríguez Brunengo)
www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00014/00085166.Pdf].” (Cámara Provincial de Apelaciones, Sala II, “RUBILAR NESTOR ANDRES C/ GALENO ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, Expte. Nro.: 47224, Año: 2016, Acuerdo del 22 de junio de 2018, OAPyG de San Martín de los Andes). De esta forma, la solución judicial tiene apoyo en la norma especial y en lo sostenido por la jurisprudencia laboral actual.” (“PINO SEBASTIAN C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”, Expte. 39.636/2018, Acuerdo de fecha 8 de octubre del 2019, Sala I, OAPyG Zapala).

Y en relación a los pagos a cuenta, esta Alzada ha sostenido que: “... El artículo 903 del Código Civil y Comercial estipula expresamente: “Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.” (cfme. arts. 770 inc. b, 869 y 870 del CCyC). Queda claro que la última parte de la norma no es aplicable en el marco de las contiendas laborales, al trabajador, de conformidad a lo previsto en los arts. 58 y 260 de la LCT. De manera que deberá primero practicarse liquidación de intereses desde el evento dañoso (3/7/2015) hasta la fecha del pago parcial (16/2/2017), y luego, descontarse el abono parcial sobre ese total. Sobre el remanente - imputable a capital-, deben liquidarse los restantes intereses desde esa fecha (16/2/2017) al efectivo pago, de conformidad a la tasa fijada...”. “... Se ha expresado también que: “No mediando imputación del deudor ni del acreedor corresponde acudir a las normas sobre imputación legal y conforme a ellas debe imputarse el pago parcial primero a intereses y luego a capital reajustado.” (Autos: “Cristalux SAIC. En J: Cristalux SA C/ Distribuidora Productos Alimenticios Arco SA S/Ejecución Cambiaria” - Casación - Fallo N°: 86199181 - Ubicación: S194-054 - Expediente N°: 42667 - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: Kemelmajer de Carlucci - Miguel- Massimiani - Suprema Corte de Justicia Mendoza- Sala: 1 - Circ.: 1 - Fecha: 14/05/1986- LDT)”. [Cámara Provincial de Apelaciones con competencia en la II a la V

Circunscripciones Judiciales, Sala I, en autos "Calfuqueo Arsenio Nicasio c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART", Expte. 45697, Año: 2016, Ac. de fecha 31 de mayo del 2018, OAPyG San Martín de los Andes).

Habiendo el actor percibido efectivamente el pago aludido, aclaro que no es el mismo supuesto tratado por el TSJ in re "FERREYRA, OSVALDO CRISTIAN c/ PETROPLASTIC S.A. s/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS" (Expediente JJUCI2 N° 43.582 - Año 2015) ACUERDO N° 07 del 3 de junio de 2020, Sala Laboral.

Atento el marco legal expuesto y de conformidad a los precedentes citados, en el presente caso rige la ley 26.773, y la doctrina del TSJ in re "Mansur", por lo cual cabe reconocer los intereses desde el accidente de trabajo hasta el efectivo pago y dado el abono parcial realizado corresponde descontar el mismo de los intereses devengados primeramente y del capital en su caso hasta la fecha de percepción, según imputación legal del art. 903 del CCyC.

En estos términos, resulta improcedente lo argumentado por la apelante en cuanto a que su parte no se encontraba en mora, ya que la misma es automática a la fecha del evento dañoso, devengándose los intereses correspondientes, y respecto a la falta de reserva, ella es innecesaria en materia laboral, siendo de rigor lo dispuesto por el art. 260 de la LCT.

En punto a los antecedentes citados, cabe señalar que en los mismos la cuestión tratada en los presentes no fue sometida a entendimiento de esta Alzada, por lo cual llegaba firme.

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto teniendo en cuenta que la ART se encuentra en mora desde la fecha del evento dañoso, y que los fondos deben ser imputados en principio a intereses y luego a capital, en un todo de acuerdo a lo prescripto en los arts. 260 de la LCT y 903 del CCyC y la doctrina del TSJ in re "Mansur".

IV.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto por la demandada, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente perdidosa (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC),

difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933). **Mi voto.**

Luego el **Dr. Pablo Furlotti** dijo:

Comparto los fundamentos y solución propuesta por quien me precede en orden de votación por lo que adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. **Así voto.**

Por todo ello esta Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Jurisdicciones Judiciales:

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 13 de junio de 2022 (IW N° 148578) y obrante a fs. 337/341, confirmando consecuentemente la sentencia de fs. 294/331, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, en todo lo que ha sido materia de agravios para la parte.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada recurrente y perdidosa (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de alza para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

IV.- **Protocolícese** digitalmente. **Notifíquese** electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dr. Pablo Furlotti - Dra. Alejandra Barroso
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara